

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CERTIFICACION:

El que suscribe Lic. Francisco Javier Zamora Rocha, Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado, hace **CONSTAR Y CERTIFICA**:-

Que en sesión celebrada el día 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, específicamente en el punto 96 noventa y seis de los Asuntos Generales se acordó lo siguiente: -

"96.- Aprobar el Reglamento del Comité Auxiliar Técnico del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, mismo que a continuación se transcribe:

CONSIDERANDO:

- I.- Que el 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó el artículo 18 de la Constitución General de la República, en virtud del cual se crearon las bases para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.
- II.- Que derivado de lo anterior, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato, mediante decreto No. 270, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato No. 96, Tercera Parte, del 16 de junio de 2006, reformó diversos artículos y fracciones de la Constitución Particular del Estado, estableciéndose, a su vez, las bases de operación de un Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes.
- III.- Que como consecuencia de ambos Decretos, en el Estado de Guanajuato, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el 30 de junio de 2006 formularon la iniciativa para conformar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.
- IV.- Que dicha iniciativa, fue aprobada por el H. Congreso del Estado en sesión del día 27 de julio de 2006 mediante Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato No. 122, Tercera Parte, del 1 de agosto de 2006.
- V.- Que los artículos transitorios de la Ley de Justicia para Adolescentes establecen que a más tardar el día 12 de septiembre del año en curso, el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato deberá estar debidamente integrado.
- VI.- Que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato cuenta con un Comité Auxiliar Técnico, como órgano auxiliar de los Jueces para Adolescentes, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
- VII.- Que se hace necesario regular la estructura, organización y funcionamiento de dicho órgano colegiado, a fin de garantizar el cumplimiento óptimo de sus atribuciones legales.

En consecuencia con apoyo en las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, expide el siguiente:

Reglamento Interior del Comité Auxiliar Técnico.

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Comité Auxiliar Técnico previsto por los artículos 18 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato y 28, fracción XXX, y 91-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- Las disposiciones establecidas en este Reglamento, garantizarán, en lo conducente, los derechos que en favor del adolescente establece el artículo 24 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I.- Adolescente: Al adolescente respecto del cual el Juez para Adolescentes ha girado la instrucción para que el Comité Auxiliar Técnico proceda a elaborar los estudios y emitir la opinión técnica respectiva;
- II.- CAT: Al Comité Auxiliar Técnico;
- III.- Consejo: Al Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- IV.- Juez: Al Juez para Adolescentes;
- V.- Ley: A la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- VI.- Pleno: Al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato; y
- VII.- Reglamento: Al Reglamento Interior del Comité Auxiliar Técnico;

Artículo 4.- La información de cualquier naturaleza relativa a los adolescentes respecto de los cuales se realicen estudios técnicos contemplados en la Ley y que obren en los archivos del CAT, tendrán carácter de confidencial, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del Reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Judicial del Estado de Guanajuato; en consecuencia, no podrá ser proporcionada sino al Juez que conozca del proceso respectivo.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el CAT podrá auxiliarse de personas e instituciones y organismos públicos, sociales y privados que por su formación profesional o naturaleza sean aptos para proporcionarle apoyo científico o técnico para el cumplimiento de sus atribuciones. Para ese efecto, el Consejo podrá, de ser necesario, celebrar convenios de colaboración.

En este caso, las personas e instituciones y organismos deberán observar estrictamente el principio de reserva y confidencialidad que establece la Ley a favor del adolescente y de la víctima de la conducta tipificada como delito.

Capítulo II

Naturaleza y atribuciones del CAT

Artículo 6.- El CAT es un órgano colegiado, auxiliar de los órganos jurisdiccionales especializados en adolescentes, multi e interdisciplinario, y especializado en la etapa de desarrollo humano de la adolescencia; cuenta con autonomía técnica para elaborar sus estudios, emitir sus opiniones, y cumplir con sus atribuciones legales; y depende administrativamente del Consejo.

Artículo 7.- El CAT, además de las atribuciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, podrá:

- I.- Diseñar, desarrollar, controlar y evaluar manuales internos de organización y de procesos que faciliten el cumplimiento de sus atribuciones;
- II.- Sugerir al Poder Ejecutivo, por conducto del Consejo, propuestas para enriquecer el Programa General de Medidas contemplado por el artículo 19 párrafo tercero de la Ley;
- III.- Sugerir al Consejo el diseño y realización de planes de estudio, programas, métodos y sistemas de enseñanza especializados en la etapa de desarrollo humano de la adolescencia en las áreas del conocimiento técnico propias del CAT, con el objeto de que sean incorporados a las actividades de capacitación brindadas al personal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes adscritos al Poder Judicial del Estado;
- IV.- Celebrar reuniones académicas, bajo la figura de seminarios internos, con la finalidad de generar conclusiones que deriven en productos académicos que enriquezcan el trabajo con los adolescentes, a fin de profundizar en el proceso de especialización en la materia;
- V.- Desarrollar líneas de investigación en la materia de su competencia;
- VI.- Establecer relaciones constantes y sistemáticas con instituciones y organismos afines, para el intercambio de información y experiencias sobre la teoría y la práctica de la materia de su competencia;
- VII.- Establecer un sistema de análisis, interpretación y comprensión de la información derivada del cumplimiento de sus atribuciones, para el establecimiento de lineamientos en el diseño de políticas públicas en la materia;
- VIII.- Rendir anualmente un informe de actividades al Consejo, así como los informes periódicos que éste le solicite;
- IX.- Participar en reuniones internas y externas de análisis y evaluación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- X.- Elaborar y proponer al Pleno anteproyectos de reformas al marco jurídico de la materia, en el ámbito de su competencia;
- XI.- Informar y difundir, con el apoyo del Consejo, los productos académicos generados por las actividades de investigación y extensión;
- XII.- Participar, en los términos que determine el Consejo, en el proceso de selección de los miembros del CAT;

- XIII.- Sugerir al Consejo, la celebración de convenios de colaboración con personas e instituciones y organismos públicos, sociales y privados para el apoyo científico y técnico a sus atribuciones;
- XIV.- Desarrollar su planeación estratégica; y
- XV.- Las demás que señalen las Leyes aplicables, este Reglamento y el Consejo;

Capítulo III Integración del CAT

Artículo 8.- En los términos del artículo 18 de la Ley, el CAT estará integrado por profesionales de los campos del conocimiento de la psicología, medicina, trabajo social y educación.

Artículo 9.- Cada campo del conocimiento del CAT, a su vez, podrá conformarse por un miembro titular, que fungirá como Coordinador Técnico, y los miembros auxiliares técnicos que apruebe el Consejo.

Contará además con la estructura administrativa que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Artículo 10.- Los miembros titulares tendrán su adscripción en el Distrito para Adolescentes de Guanajuato. Los miembros auxiliares técnicos, tendrán la adscripción a los Distritos para Adolescentes según disponga el Consejo, a sugerencia del CAT. En todo caso, podrá establecerse un sistema de movilidad, según lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 11.- Para ser miembro del CAT se requiere:

- I.- Poseer grado académico de licenciatura que implique conocimiento especializado en alguno de los campos señalados en el artículo 8 de este Reglamento;
- II.- Contar con experiencia en el ámbito de trabajo con adolescentes;
- III.- Gozar de reputación como persona honorable; y
- IV.- Haber acreditado el proceso de selección establecido por el Consejo.

Artículo 12.- Además de las obligaciones contenidas en la Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial y demás disposiciones legales aplicables, los miembros del CAT tendrán las siguientes:

- I.- Tratar al adolescente con el respeto debido inherente a la dignidad humana;
- II.- Orientar y asesorar al adolescente, sobre el contenido, alcance y significado de su actuación;
- III.- Integrar el expediente técnico con el estudio específico de su campo del conocimiento;
- IV.- Rendir oportunamente la opinión técnica correspondiente;
- V.- Abstenerse de establecer vínculos personales con el adolescente o su familia;

- VI.- Abstenerse de brindar certificaciones o constancias de las actuaciones técnicas de su competencia;
- VII.- Conducirse con reserva y discreción respecto del contenido de sus actuaciones técnicas;
- VIII.- Auxiliar, en lo conducente, las actividades administrativas que resulten indispensables para el buen funcionamiento del CAT; y
- IX.- Las demás que sean inherentes a sus atribuciones.

Artículo 13.- Con el objeto de garantizar plenamente el principio de especialización en materia de justicia para adolescentes, el personal técnico y administrativo del CAT, deberá estar sometido de manera permanente a un Programa de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización.

Capítulo IV Coordinador General del CAT

Artículo 14.- El CAT tendrá un Coordinador General, designado de entre sus miembros titulares por el Consejo, y durará en su encargo el tiempo que éste determine.

Artículo 15.- El Coordinador General del CAT tendrá como función:

- I.- Representar al CAT;
- II.- Presidir las sesiones y reuniones de trabajo;
- III.- Informar periódicamente al Consejo;
- IV.- Realizar las gestiones y atender los asuntos administrativos que sean necesarios para el buen funcionamiento del CAT;
- V.- Organizar y supervisar la distribución interna del trabajo entre las diversas áreas, así como su cumplimiento;
- VI.- Establecer, mantener y promover las relaciones del CAT con otras instituciones nacionales o internacionales de similares objetivos; y
- VII.- Las que resulten necesarias para el cumplimiento de las atribuciones legales del CAT, y las que sean consecuencia natural de sus funciones.

En el cumplimiento de estas atribuciones, el Coordinador General podrá auxiliarse, en lo conducente, del resto de los miembros del CAT.

Capítulo V Secretario Técnico del CAT

Artículo 16.- El CAT tendrá un Secretario Técnico, designado por el Coordinador General de entre sus miembros y durará en su encargo el tiempo que éste determine.

Artículo 17.- El Secretario Técnico del CAT tendrá como función:

- I.- Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones y reuniones de trabajo;
- II.- Levantar, certificar, archivar y controlar las actas, acuerdos y demás documentos del CAT;
- III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del CAT;
- IV.- Integrar los informes de actividades del CAT; y
- V.- Las que sean consecuencia natural de sus funciones.

Capítulo VI Sesiones

Artículo 18.- El CAT sesionará con sus miembros titulares ordinariamente una vez cada diez días, salvo cuando el calendario oficial expedido por el Consejo no lo permita, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 19.- Las sesiones ordinarias tendrán como objetivo analizar y emitir las opiniones técnicas. Las sesiones extraordinarias tendrán como objetivo:

- I.- Acordar sobre las solicitudes de ampliación o aclaración que respecto de las Opiniones Técnicas ya emitidas le solicite el Juez;
- II.- Acordar sobre las sugerencias de providencias que estime necesarias para el desarrollo personal y orientación del adolescente;
- III.- Cuando el asunto lo amerite y se juzgue necesario.

Artículo 20.- La convocatoria contendrá:

- I.- Lugar, fecha y hora; y
- II.- Orden del día.

Tratándose de la convocatoria a sesión ordinaria, deberá expedirse por lo menos con cinco días de anticipación a su celebración; y a sesión extraordinaria, con dos días.

Artículo 21.- El CAT sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros titulares. Los acuerdos se tomarán por consenso.

Artículo 22.- De cada sesión del CAT que se celebre se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por todos los participantes.

Artículo 23.- Para los efectos de este Capítulo, las ausencias del Coordinador General serán suplidas por el Secretario Técnico, quien en este caso, será auxiliado como Secretario Técnico habilitado por el miembro titular que éste designe. Las ausencias de los Coordinadores Técnicos por el miembro auxiliar técnico que designe el Coordinador General o el Secretario Técnico, en su caso.

Artículo 24.- Cuando así se considere conveniente por el CAT, a las sesiones podrán asistir personas en calidad de invitadas, con el objeto de emitir opinión científica o técnica especializada o de manifestar

alguna postura que se considere relevante para el interés superior del adolescente; quienes únicamente tendrán voz, e intervendrán únicamente en la parte del orden del día que así se haya autorizado previamente.

Capítulo VII Estudios Técnicos.

Artículo 25.- Para efecto de practicar los estudios técnicos ordenados por el Juez, que deban realizarse al adolescente para determinar sus circunstancias biopsicosociales y educativas, el CAT integrará un Expediente Técnico, para lo cual, aplicará el procedimiento, métodos y técnicas profesionales que resulten pertinentes conforme a cada campo del conocimiento particular y a los requerimientos de cada caso específico, pudiendo desahogarse en una o varias sesiones de trabajo, según resulten necesarias, a juicio de sus miembros.

Artículo 26.- Junto con la instrucción para realizar los estudios técnicos, el Juez del conocimiento enviará al CAT copia del auto de sujeción a proceso o de formal internamiento preventivo, según se trate.

El CAT, por conducto de su Coordinador General, asignará en un plazo no mayor de dos días las instrucciones a los miembros técnicos que estime pertinente, atendiendo, bajo criterios de flexibilidad, a aspectos de cercanía territorial, organización interna de trabajo o perfil profesional.

Recibida y asignada la instrucción, se procederá de inmediato a la elaboración de los estudios técnicos respectivos.

Artículo 27.- Para desarrollar las actividades conducentes a elaborar los estudios técnicos, el CAT solicitará al Juez del conocimiento provea en la esfera de su competencia la presencia del adolescente, precisando para tal efecto la fecha, lugar y hora de la sesión de trabajo.

En caso de que el adolescente se niegue a someterse a los estudios técnicos del CAT se asentará constancia de ello en el expediente técnico.

Tratándose de adolescente en internación preventiva, el oficio se enviará por lo menos con tres días de anticipación. Respecto de adolescentes a quienes se les haya dictado auto de sujeción a proceso, deberá remitirse con ocho días de anticipación.

Cuando el CAT requiera la presencia de otras personas que pudieran colaborar proporcionando información relevante y pertinente al conocimiento integral del adolescente, el plazo será de ocho días.

El oficio a que se refiere este artículo, será suscrito por el Coordinador General. En casos urgentes, podrá ser emitido por cualquier Coordinador Técnico.

Artículo 28.- Para la realización de los estudios respectivos, preferentemente, cuando así sea posible, deberá optarse por lugares que garanticen la protección a la intimidad y privacidad del adolescente.

Artículo 29.- Cuando el adolescente se encuentre en externación, los estudios se realizarán en la ciudad sede del Distrito para Adolescentes a que corresponde su municipio de residencia o donde se localice el Juez que haya emitido la instrucción. Cuando el caso lo amerite, el CAT efectuará los estudios en el lugar de residencia del adolescente.

Artículo 30.- El expediente Técnico que contenga el Estudio Técnico Biopsicosocial y Educativo del Adolescente, estará integrado, como mínimo, por:

- I.- Cédula de Identificación Personal;
- II.- Cédula de Control Jurídico;
- III.- Expediente Médico Clínico;
- IV.- Expediente Sociofamiliar;
- V.- Expediente Clínico Psicológico; y
- VI.- Expediente Educativo.

En todo caso, los expedientes técnicos serán suscritos por el miembro que los haya efectuado materialmente. Cuando éstos se hayan realizado por un miembro auxiliar técnico, deberá ser validados por el Coordinador Técnico respectivo.

Artículo 31.- El orden de intervención de los profesionales será el siguiente, salvo que las circunstancias específicas del adolescente lo demanden o la organización del trabajo lo impidan:

- I.- Médico;
- II.- Trabajador Social;
- III.- Psicólogo; y
- IV.- Educador.

Artículo 32.- Los procedimientos que se efectúen al adolescente para realizar el Estudio Técnico no constituyen actos procesales; su fin directo o indirecto no es determinar la responsabilidad del adolescente, por lo que para su validez, no se requerirá que estén presentes padres o defensor.

Artículo 33.- Cuando con motivo de la realización de los estudios técnicos el CAT de cuenta de alguna circunstancia que altere la parte adjetiva del proceso para el adolescente, deberá de hacerlo del conocimiento del Juez, para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 34.- Cada Expediente Técnico será identificado con un número progresivo 000/0000, que será registrado en el Libro de Gobierno del CAT, debiendo reiniciarse numeración anualmente.

Capítulo VIII Opinión Técnica

Artículo 35.- La Opinión Técnica que debe rendir el CAT sobre la medida, contenido, alcances y término que deba aplicarse al adolescente, deberá tener la siguiente estructura:

- I.- Proemio;
- II.- Antecedentes;
- III.- Impresión diagnóstica;

IV.- Sugerencia técnica; y

V.- Síntesis.

Artículo 36.- La Opinión Técnica deberá ser suscrita por todos los miembros asistentes a la sesión en la que se haya emitido y enviada al Juez en un plazo no mayor de dos días.

Artículo 37.- En ningún supuesto, podrá el CAT dejar de emitir su Opinión Técnica. Para elaborar ésta, de considerarlo pertinente, podrá auxiliarse de documentos e información que consten en el proceso o que se obtengan de cualquier otra autoridad u órgano del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 38.- Cuando el CAT no haya enviado la Opinión Técnica respectiva, con el auto que declara cerrada la instrucción del proceso, el Juez enviará un oficio recordatorio CAT, comunicándole la fecha de celebración de la audiencia de debate, para que proceda a emitir su Opinión Técnica con debida anticipación a ésta, con el objeto de que sea debidamente desahogada por el Juez.

Artículo 39.- Cuando por alguna razón justificada el CAT requiera de mayor tiempo para emitir su Opinión Técnica, podrá solicitar al Juez una extensión del plazo.

Artículo 40.- Cuando así lo requiera el Juez, el CAT podrá ampliar o aclarar la Opinión Técnica emitida, en el plazo definido por la autoridad jurisdiccional a su prudente arbitrio.

Artículo 41.- Si la opinión aún no ha sido emitida, el CAT será notificado por el Juez de las resoluciones que suspendan el proceso, o fuera de sentencia lo den por concluido.

Artículo 42.- En los términos de la Ley, el CAT podrá sugerir la aplicación de medidas de manera simultánea, sucesiva o alternativamente al adolescente.

Artículo 43.- Para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este Capítulo, el Programa General de Medidas contemplado por el artículo 19 párrafo tercero de la Ley, deberá ser entregado al CAT por el titular del Poder Judicial, una vez que lo haya recibido del Ejecutivo.

Capítulo IX Providencias para el desarrollo personal y orientación del adolescente

Artículo 44.- En los términos de la fracción II del artículo 18 de la Ley, el CAT podrá sugerir al Juez, antes o dentro de la Opinión Técnica respectiva, dicte las providencias que estime necesarias para el desarrollo personal y orientación del adolescente, que serán, entre otras:

- I.- Colaboración de padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, contemplada en el artículo 43 de la Ley;
- II.- Protección integral del adolescente, contemplada en el artículo 44 de la Ley;
- III.- Separación etaria del adolescente, contemplada en el artículo 22, párrafo tercero de la Ley; y
- IV.- Medidas cautelares, contempladas en el artículo 81, fracción I de la Ley.

Estas sugerencias serán acordadas en sesión extraordinaria del CAT.

Capítulo X

Instrumentos de administración

Artículo 45.- Con el objeto de controlar y eficientizar el cumplimiento de sus atribuciones, el CAT deberá llevar los siguientes libros, que documentará electrónicamente:

- I.- Gobierno;
- II.- Oficinas de salida;
- III.- Oficinas de entrada;
- IV.- Minutario de actas de sesiones; y
- V.- Técnicos.

Capítulo XI

Registros estadísticos

Artículo 46.- Con la finalidad de evaluar su desempeño, el CAT deberá rendir al Consejo de manera mensual informes de rendimiento institucional, para ello implementará un registro en el que se refleje la información estadística relativa al desarrollo de sus actividades.

Artículo 47.- Adicionalmente, el sistema de información que implemente el CAT, abarcará, bajo criterios científicos y metodológicos, el diseño, registro, sistematización, manejo, análisis, interpretación y comprensión de datos estadísticos criminológicos y victimológicos, con la finalidad de orientar la integración, ejecución y actualización de Planes y Programas de Políticas Públicas para la prevención del delito.

Capítulo XII

Disposiciones finales

Artículo 48.- Los miembros titulares y auxiliares del CAT tendrán nombramiento de confianza.

Artículo 49.- Los miembros del CAT no son recusables, pero de existir algún impedimento para realizar el Estudio Técnico o emitir la Opinión Técnica respectiva, deberán manifestarlo al Coordinador General dentro de los tres siguientes al en que se les hayan asignado el expediente, o al siguiente de que llegue a su conocimiento la causa de impedimento, si ésta surgió con posterioridad a su asignación. Sin más trámite, el Coordinador General proveerá lo conducente.

Artículo 50.- Los plazos establecidos en este reglamento se entenderán como días hábiles, entendiéndose por éstos todos los días del año, con excepción de sábados, domingos, los previstos como inhábiles por las leyes y los establecidos como tales mediante acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo.

Las actividades del CAT se efectuarán en días hábiles. Cuando las circunstancias del caso lo amerite, las actividades podrá desarrollarse cualquier día del año.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas al CAT, las autoridades jurisdiccionales especializadas y no especializadas, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa, deberá proporcionarle el apoyo necesario.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado."

Lo anterior, se asienta para debida constancia, a los 20 veinte días del mes de febrero de 2007 dos mil siete. – Doy fe. -----

**El Secretario General del Consejo
del Poder Judicial del Estado.**

Lic. Francisco Javier Zamora Rocha.